

& incurran en pena de diez mil maravedis para la nuestra camara y fisco y en suspension del officio por vn año. Prematica de su Magestad. lxxxvj. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij.

LEY. VIII. QUE LOS ESCRIVANOS no sean arrendadores en rentas algunas.

y de otra manera no seã admitidos al dicho examẽ. Prematica de su Magestad lxxvij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. XI. QUE LOS ESCRIVANOS asienten los derechos al pie del signo.

MANDAMOS que los dichos escriuanos pongan al pie del signo los derechos q̄ lleuã como les es mandado: y dieren las escripturas de gracia ansi mismo lo escriuã esto en todos los processos y escripturas que dieren signadas o firmadas: y en los processos y pesquisas al fin pongan y asienten los derechos, que cada vna de las partes le ha dado del tal processo, o pesquisa. Y mandamos q̄ ansi se cumpla y effectue, so pena de priuaciõ de los officios. Prem. de su Magestad. lxxix. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij. y por aucto firmado so pena del doblo. Premati. xj. de Valladolid. Año de. M. D. xlvij.

Premati ca. lviij. y lxxix. ca. xxxvij. y premati. ca. ccxj. versiculo xvij. del reyno. y cap. xxx. vij. de los Corregidores.

LEY. XII. QUE EN LOS testimonios dela apelacion para chancilleria, se ponga la cantidad de la demãda y sentencia.

POR euitar muchos inconuenientes que de lo cõtrario podrian resultar: mandamos que los escriuanos ante quien passaren las causas y processos de que se apelare para las nuestras audiencias y chancillerias: que en los testimonios que dieren de la tal apelacion: pongan la relacion de la demãda y la cantidad della, con la reconuencion si la ouiere: y tambien la sentẽcia, o relacion de la cantidad della: para que conste a los nãestros presidẽtes & oydores delas dichas nuestras audiencias de la cantidad del pleyto: so pena de ser suspendidos del officio por tiempo y espacio de dos meses. Prematica de su Magestad. xliij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

QUE quando acaesciere fallecer algun escriuano real que no sea numerado sin suceder otro escriuano en sus registros los tales registros se entreguen al escriuano de regimiento donde era vezino

vide dita cum p̄re...  
m. l. no tit  
s. lib. 2  
ordiname  
ubi rem  
tit. scada  
an loayn  
guybz pul  
ere loqunt  
w. d. l. f. f.  
n. l. 2 tit  
s. lib. 2 s. f.  
den ordn  
ga l. y que  
thone s/

OTROSI: prouemos y mandamos que ningun escriuano de conçejo ni otro escriuano del numero de las ciudades villas y lugares destos nuefros reynos y señorios, no pueda ser arrendador ni recaudador mayor, ni menor ni fiador, ni tenga cargo directe ni indirecte en rentas reales, ni concegiles ni en carnerias: so pena de perdimiento de los officios, y de perder la quarta parte de sus bienes, el vn tercio para la nuestra camara, y el otro tercio para el que lo denunciare, y el otro para el juez que lo sentenciare: y sobre ello los del nuestro conçejo den las prouisiones necessarias. Premati. de su Magestad. xxv. dada en Toledo. Año de M. D. xxv. y Premati. lxxvij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxvij.

LEY. IX. QUE LOS DICHSOS escriuanos hagan residencia.

MANDAMOS ansi mismo que los dichos escriuanos destos nuestros reynos y señorios, hagan residencia quando la hiziere la justicia ordinaria, segun que esta proueydo por leyes de nuestros reynos. Y mandamos a los juezes de residencia q̄ ansi lo cõplan y executẽ. Premati. de su magestad. lxxvj. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. X. QUE QUANDO se fueren a examinar al conçejo, llenen aprouacion de la justicia.

POR QUE los dichos escriuanos sean tales quales cõuiene al officio: mandamos que quando vinierẽ a ser examinados en el nuestro conçejo, traygan aprobacion de la justicia del lugar donde son de su abilidad y fidelidad:

Premati ca. lviij. ca. lxxij. del reyno y. c. lxxij. de los corregidores

Ley. iij. titu. xix. parti. iij.

